

Nº 312/SEC/18

Valparaíso, 7 de noviembre de 2018.

A S.E. la Presidenta
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín número 11.256-12:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren dentro del radio urbano o periurbano.

Artículo 2º.- Las municipalidades deberán establecer, en una ordenanza general, los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales urbanos y periurbanos, a fin de resguardar sus características ecológicas y su funcionamiento y de mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo, en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado, según lo previsto en la letra b) el artículo 4º del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 10 de la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en los siguientes términos:

1) Reemplázase la letra q), por la siguiente:

“q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas;”.

2) Sustitúyese, en la letra r), el punto final por la expresión “, y”.

3) Agrégase una nueva letra s), del siguiente tenor:

“s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran dentro del perímetro de un radio urbano o periurbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”.

Artículo 4°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado el año 1975 y publicado el año 1976, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) Agrégase, en el artículo 28, el siguiente inciso tercero:

“Todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en o próximos a ellos.”.

2) Intercálase, en el artículo 64, a continuación de la expresión “riberas de mar”, la que sigue: “, de humedales”.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

CARLOS BIANCHI CHELECH
Vicepresidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado